



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)

DEMANDADOS: GRASAS Y DERIVADOS S.A. – GRADESA S.A.

RADICADO: 47189315300120210005900

OCHO (8) DE OCTUBRE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por **GRASAS Y DERIVADOS S.A. – GRADESA S.A.** contra el auto dictado el 17 de septiembre pasado.

ANTECEDENTES

A través del mencionado auto, memórese, el despacho decidió rechazar de plano la objeción planteada por **GRASAS Y DERIVADOS S.A. – GRADESA S.A.**, a su turno, convocó a la celebración de la audiencia señalada en el Art. 399 del C. G. del P.

Inconforme, **GRASAS Y DERIVADOS S.A. – GRADESA S.A.** formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, alegando, en esencia:

“No obstante, dicho auto no tuvo en consideración que: (i) los predios confrontados mediante las experticias aportadas por las partes hacen parte del lote de mayor extensión denominado “LOTE DE TERRENO DENOMINADO ‘VILLA LINA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”, que fue dividido con la finalidad de contribuir con el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE DE CIÉNAGA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”; (ii) no analiza que el avalúo corporativo que se adjuntó, con fecha de visita del 30 de julio de 2021, expedido por la Lonja Inmobiliaria de Arquitectos –Lonja Inmobiliaria S.C.A. Magdalena es correcto, adecuado, idóneo y técnicamente preciso ya que ofrece la idea de cómo era el predio a expropiar, antes de la construcción de la Variante de Ciénaga, pues dicha obra altera las condiciones de avalúo y dificulta el análisis del suelo y de las demás características que exigen las normas relacionadas; (iii) no tuvo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 399 del Código General del Proceso, “[c]uando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz...”, es decir que se debe presentar un avalúo que permita respaldar las objeciones que se hacen al avalúo que soporta la indemnización por la expropiación o que permita al juez la idea de que determinado avalúo incurre en imprecisiones por no haberse proferido según los (sic) determinado por la ley”.

Surtido el traslado de rigor, el apoderado de **INVIAS** se mantuvo silencioso.

Siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...).* Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En el evento de marras causa inconformidad a **GRASAS Y DERIVADOS S.A. – GRADESA S.A.** que se hubiere rechazado el dictamen a través del cual objetó el presentado por la demandante pues, sugiere que el Art. 399 del C. G. del P. no alude a que la objeción se base en el bien objeto del proceso, sino a otro con el cual pueda efectuarse la comparación.

No obstante lo argumentado por la recurrente, el despacho mantiene incólume la decisión dictada el 17 de septiembre pasado, pues la norma especial mencionada sí exige que el dictamen con que se objete el avalúo presentado por el demandante se refiera al mismo bien, esto es, que precise en qué consiste el error del cuestionado y presente los aspectos corregidos con el valor que, según la experticia, es el correcto, como si se tratase de un reemplazo del primero. Recuérdese que la naturaleza especial de esta clase de asunto no da lugar a actuaciones diversas a las contempladas en el Art. 399 del C. G. del P. y, por tanto, el dictamen que se cuestione debe ir acompasado a tales previsiones.

En ese sentido, *“Queda claro, entonces, que la objeción a la que se refiere esa norma es simplemente el desacuerdo expresado por el demandado en relación (i) con el precio dado al bien objeto de expropiación, o (ii) con el monto de las indemnizaciones que, según el dictamen allegado por la entidad pública, deben reconocérsele a aquel, o (iii) con los conceptos incluidos, por considerar que faltan otros. A estos reproches debe limitarse el cuestionamiento a la peritación que aporte la demandante, sin que el empleo de la palabra “objeción” tenga connotación distinta a la de “desacuerdo”¹.*

Así, era deber de la demandada si deseaba cuestionar el avalúo presentado por la demandante, allegar otro relacionado con el bien objeto del litigio, a más que no se trata, como asegura, de que el arremate ofrezca una *“idea de cómo era el predio a expropiar”*, justificando por qué alude a un bien diverso, cuando al momento de dictar sentencia debe aparecer

¹ CUESTIONES Y OPINIONES Acercamiento práctico al Código General del Proceso marzo de 2017. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.

claro cuál es el monto de la indemnización, ya por el avalúo del promotor o del que soporta la objeción, relegándose, por tanto, el método que sugiere, de comparación de precios.

Sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se confirmará el proveído recurrido.

Finalmente, se denegará el recurso de apelación formulado en subsidio, como quiera que el Art. 321 del C. G. del P. no estipula el auto que rechaza de plano la objeción al dictamen, como tampoco lo prevé el Art. 399 *ibidem*, siendo inaplicable una interpretación extensiva, como si se tratase de negación del decreto de pruebas, dada la taxatividad de los eventos en que procede ese medio de rebate².

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto dictado el pasado 17 de septiembre pasado al interior del asunto de expropiación promovido por **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** contra **GRASAS Y DERIVADOS S.A. – GRADESA S.A.**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2. NEGAR el recurso de apelación formulado en subsidio, por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO Nº 040 DE 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181957f63601b3c68b509e908c6db621d6746c7ff4a119571211609c06ecf49d

Documento generado en 08/10/2021 10:57:43 AM

² En otrora, bajo esa argumentación fue rechazado igual medio impugnatio en el asunto con radicación 2020.00041.00. La demandada postuló recurso de queja, empero, en auto del 28 de mayo de este año la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta declaró bien denegado el recurso.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>